

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO LABORAL

03 de marzo de 2022

Aprobada mediante acta No. 30 de fecha 03 de marzo de 2022

RAD: 20-001-31-05-002-2019-00124-01 Ordinario Laboral promovido por ELIANA PATRICIA RODRÍGUEZ NARVÁEZ contra la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A y MEDIMAS EPS S.A.S.

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral seguido por ELIANA PATRICIA RODRÍGUEZ NARVÁEZ contra la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A y MEDIMAS EPS S.A.S., con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de MEDIMAS EPS S.A.S, contra el auto proferido en la audiencia pública llevada a cabo el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar- Cesar, mediante el cual se negó el incidente de nulidad propuesto por indebida notificación, y se inadmitió la contestación de la demanda presentada por la recurrente, por extemporánea.

1. ANTECEDENTES PROCESALES.

1.1 ELIANA PATRICIA RODRÍGUEZ NARVÁEZ por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLFONDOS S.A y MEDIMAS EPS S.A.S, a fin de que se declare, que esta última, debe reconocer y pagar las incapacidades laborales que superan los 540 días, por el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2016 hasta el 26 de noviembre de 2018, al igual que los intereses moratorios desde su expedición hasta que se efectuó el pago de la obligación, y las costas del proceso. Como pretensiones subsidiarias,

pide que se declare que COLFONDOS S.A, debe pagar el subsidio de incapacidad desde 13 de mayo de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.2 Mediante auto del 11 de febrero de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, procedió a admitir la demanda, ordenando a su vez la notificación de la parte demandada, para su contestación.

1.3 Luego de ciertas gestiones sin éxito frente a la notificación personal de MEDIMAS EPS S.A.S, el 19 de marzo de 2019, a través de su apoderada general allegó al proceso poder especial otorgado a los doctores Julia Morad Acero y Fabio Alejandro Gómez Castaño, para actuar en el asunto de la referencia.

1.4 A través de auto adiado 3 de mayo de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente asunto, ordenando su remisión al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar.

1.5 En providencia del 9 de mayo de 2019, el juzgado de conocimiento, avocó el conocimiento del proceso, y, asimismo, tuvo a MEDIMAS EPS S.A.S notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, desde el 19 de marzo de 2019, fecha en que se aportó memorial de poder, razón por la cual, dio por no contestada la demanda por parte de la misma, y además reconoció personería jurídica.

Por otro lado, fijó fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el 21 de mayo de 2019.

1.6 Llegada la fecha y hora indicada, se llevó a cabo la diligencia en cuestión, con la inasistencia injustificada del representante legal de MEDIMAS EPS S.A.S y su apoderado judicial. Por último, se programó audiencia de trámite y juzgamiento, para el 10 de junio de 2019.

1.7 Mediante escrito presentado el 23 de mayo de 2019, la apoderada judicial de MEDIMAS EPS S.A.S, solicitó la nulidad de lo actuado por indebida notificación, argumentando que la notificación por conducta concluyente, en este caso, no se configura desde el momento de la radicación del poder, sino desde la fecha en que fue notificado el auto que le reconoció personería jurídica, esto es, a partir del 10 de mayo de 2019, conforme lo estipulado en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

En ese sentido, afirma que no se le ha permitido ejercer su derecho de defensa, puesto no se le dio la oportunidad para contestar la demanda, ni aportar pruebas dentro del proceso.

1.8 En misma fecha (23 de mayo de 2019), MEDIMAS EPS S.A.S por medio de apoderada judicial, procedió a contestar la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante.

2. AUTO APELADO

2.1 Instalada la audiencia de trámite y juzgamiento, el 10 de junio de 2019, el juez de primer nivel entró a resolver la nulidad propuesta por la apoderada judicial de MEDIMAS EPS S.A.S denegándola, con fundamento en que la notificación por conducta concluyente se configuró el 19 de marzo de 2019, con la radicación del poder, al ser esa la primera actuación en el proceso, y, no desde la fecha en que se reconoció personería jurídica a los apoderados.

Al respecto, explica que, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C 097 de 2018, el artículo 301 del Código General del Proceso no hace distinción alguna respecto si la parte comparece directamente o por medio de apoderado judicial, sino, que por el contrario, establece dos situaciones distintas; que la primera, se enmarca en la notificación del auto admisorio, mientras que la segunda, se da cuando ya la relación jurídico procesal esta constituida, y se reconoce personería jurídica, en aras de imponerle al abogado la carga de analizar y estudiar todo el expediente, esto es, para darse por notificado de todas las providencias proferidas en la actuación.

Bajo esa lógica, indica que los términos para contestar la demanda vencieron sin que MEDIMAS EPS S.A.S se pronunciara al respecto, por lo que procedió a inadmitir la misma, por extemporánea. Agrega que, la pasiva tampoco realizó actuación alguna frente a la declaratoria de la notificación por conducta concluyente mediante auto notificado el 10 de mayo de 2019, ni compareció a la audiencia celebrada el 21 de mayo de ese mismo año, ni se excusó oportunamente, pese a tener conocimiento del proceso.

3. RECURSO DE APELACIÓN.

3.1 Inconforme con tal decisión, la apoderada judicial de MEDIMAS EPS S.A.S interpuso recurso de apelación, argumentando que, contrario a lo expuesto por el juez de primera instancia, el artículo 301 del CGP si hace distinción respecto a cuando se actúa directamente o por intermedio de apoderado judicial.

En ese entendido, alega que, como en el presente asunto se presume el conocimiento del proceso con la radicación de un poder, se dan los presupuestos contenidos en el inciso segundo del artículo en cita, y, por ende, se debe tener

surtida la notificación por conducta concluyente, desde el momento en que se reconoció personería jurídica a los apoderados judiciales.

Asimismo, afirma que, aún aceptando lo manifestado por el juez *a quo*, en el sentido de aplicar lo estipulado en el primer inciso del artículo *ibidem*, es indispensable la existencia de una manifestación clara y expresa, de la cual se pueda inferir el conocimiento de la respectiva providencia, lo que no ocurre en este asunto, puesto solo opera el otorgamiento de un poder del que no se extrae conocimiento alguno del cuerpo de la misma.

Debido a lo anterior, indica que el escrito de contestación de la demanda, fue presentado en el término oportuno, dentro de los 10 días contados a partir del auto que reconoció personería jurídica, y, en esa medida, debe tenerse por contestada la demanda.

A continuación, el juez de instancia procedió a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T. y de la SS.

A fin de entrar a resolver la alzada contra el auto del 10 de junio de 2019, el despacho entra a efectuar las siguientes,

4. ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 17 de septiembre de 2019, se procedió a admitir el recurso de apelación contra el auto de calenda 10 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar en virtud a la nulidad procesal presentada por la apoderada de MEDIMAS EPS.

Posteriormente mediante auto del 26 de enero de 2021 el Magistrado JESUS ARMANDO ZAMORA, se declaró impedido de acuerdo a la causal contenida en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P. y remite la actuación al Despacho del Magistrado OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ.

A través de auto del 10 de marzo y teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo No. CSJCEA21-17 del Consejo Superior de la Judicatura se remite el proceso a este a la Sala 4 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, avocándose conocimiento mediante auto del 21 de abril de 2021.

Finalmente, a través de auto interlocutorio del 1° de octubre de 2021, notificado por estado 153 del 4 de octubre siguiente, se procedió a correr traslado común a las partes respecto de la providencia del 10 de junio de 2019 objeto de apelación, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2 del Decreto 806 de 2020 y mediante

auto y de acuerdo a la constancia secretaria de fecha 19 de octubre de 2021, las partes no hicieron uso de este derecho.

5. CONSIDERACIONES

5.1 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si:

¿Debe accederse a la nulidad deprecada por la demandada MEDIMAS EPS S.A.S, por indebida notificación?

¿A partir de qué momento procesal, la notificación por conducta concluyente surte sus efectos?

6. CASO EN CONCRETO

En materia laboral, hemos de acudir a la regulación contenida en el Código General del Proceso cuando en la codificación que rige la materia no encontramos norma aplicable para adelantar la tramitación, como en cuanto a las nulidades se trata; esa aplicación analógica se encuentra autorizada por el artículo 145 de la codificación procesal laboral.

Definido lo anterior, se tiene que las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso, en tal forma que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el juez, para de esa manera, controlar la validez de la actuación procesal y asegurar a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Para el caso bajo estudio, se tiene que la causal de nulidad invocada al interior del proceso referenciado, es la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que de manera textual establece:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”.

Causal esa que, el apelante la fundamenta principalmente en el hecho de tenerse por notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, desde la radicación del poder, el 19 de marzo de 2019, y no desde el 10 de mayo de 2019, fecha en la que se notificó por estado el auto del 9 de mayo de esa misma anualidad, que reconoció personería a los apoderados judiciales de este, conforme lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Así pues, para entrar a resolver la controversia que concita la atención de esta Sala, es menester precisar que una de las formas del acto de enteramiento de la orden compulsiva, es el que el legislador ha denominado “*notificación por conducta concluyente*”, que se encuentra instituida en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicación por analogía del artículo 145 del C.P.T y de la SS, el cual prevé:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

Ese precepto normativo, hace referencia a dos eventos en los cuales se entiende surtida la notificación por conducta concluyente; el primero de ellos, cuando la parte expresa el conocimiento de una providencia, y en el segundo, cuando la parte otorga poder dentro del proceso en el cual se encuentra citado.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18555 de 2016, MP. Álvaro Fernando García Restrepo, señaló:

*Como se aprecia, la notificación por conducta concluyente es una ficción legal, pues sin haberse surtido el enteramiento de una providencia judicial a quien debe ser informado de ella, ya se trate de una de las partes, ora de un tercero, se presume que el interesado la conoce en los siguientes supuestos: a) Cuando así lo reconoce expresamente. b) Cuando la menciona en un escrito firmado por él o en audiencia o diligencia, habiendo quedado constancia de lo último. c) Cuando retira el expediente, en los casos autorizados por la ley. d) **Cuando otorga poder a un abogado.** e) Y cuando se decreta la nulidad del proceso, por indebida notificación.*

En esas circunstancias, es dable deducir que la persona a quien debía notificarse una determinada providencia, la conoce, aunque en momentos diferentes, así:

a) *En los supuestos de que el interesado admita expresamente que tiene conocimiento del respectivo proveído, o de que lo mencione, ya sea por escrito o en audiencia o diligencia, la notificación por conducta concluyente se entenderá surtida “en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia”.* b) *Si la cuestión es el retiro del expediente, “desde el vencimiento del término para su devolución”.* c) **En el caso del otorgamiento de poder, a partir del “día en que se notifique el auto que reconoce personería”.** d) *Y cuando se declare “la nulidad por indebida notificación”, el “día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.* -negrilla fuera de texto-

Esa misma Corporación, en sentencia SC6505 de 2015, al abordar el estudio de lo que aquí se debate, indicó:

*“Obsérvese que en el presente caso, el apoderado de las demandadas se refirió expresamente al auto de apertura del proceso para reclamar la nulidad por su indebida notificación, lo que da cuenta del conocimiento de su existencia, dando lugar a que en forma inmediata quedarán notificadas de manera personal de la providencia, tal y como lo ordena el inciso primero, sin necesidad de aplicar la solemnidad indicada en el tercer apartado, **en el cual se exige que se reconozca personería al apoderado y que la notificación en tal caso se surta por conducta concluyente precisamente el día en que tal actuación se realice,** pues es claro que en este caso no se hizo solamente la presentación de un poder al despacho judicial sino que se aludió a una providencia en concreto, que era precisamente la que debía noticiarse a las accionadas”.* -negrilla fuera de texto-

En el *sub lite*, como primera actuación de MEDIMAS EPS S.A.S, obra el poder que confirió su apoderada general, a los abogados Juliana Morad Acero y Fabio Alejandro Gómez Castaño, el 19 de marzo de 2019, indicando *“para que en nombre de la sociedad que represento ejercite el derecho de contradicción que le corresponde a esta EPS, por lo que se faculta para realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de la entidad en el proceso de la referencia.”*

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del Estatuto Procesal, y la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que opere la notificación por conducta concluyente, en este asunto, es menester que se dicte auto en el que se reconozca personería a los apoderados designados.

Pues, cuando la notificación por conducta concluyente se cimienta en el supuesto contenido en el inciso segundo de la citada norma -otorgamiento de poder-, como sucede en este caso, su ocurrencia o configuración está condicionada a la emisión del auto de reconocimiento de personería jurídica del profesional designado por la demandada.

Vistas las menciones expresas que se efectuaron en dicho mandato, no se advierte que se haga una manifestación de conocer el auto admisorio que dio inicio a este

trámite, ni tampoco se puede inferir inequívocamente del mismo, que se conozca su contenido, pues, solo se vislumbra un mero otorgamiento de poder especial para actuar en el presente proceso ordinario laboral, que no es suficiente para ser tomado como conocimiento del auto impulsor de la contienda, y, en esa medida, no es posible aplicar el primer inciso del artículo 301 *ibidem*, como erróneamente lo señaló el juzgador de instancia, pues, se requiere una manifestación que no deje duda al respecto, porque de lo contrario, se estaría sacrificando el derecho de defensa de la contraparte.

Bajo esos presupuestos, le asiste razón a la censura cuando afirma que la notificación por conducta concluyente, realmente debe tenerse en cuenta a partir de la notificación por estados del auto adiado 9 de mayo de 2019, que reconoció personería a los apoderados, y no desde la radicación del mandato conferido, por lo que claramente advierte esta Sala, que el conocimiento del auto admisorio de la demanda, no se surtió en la forma como el juez de instancia lo definió.

Por lo tanto, resulta diáfano concluir que el escrito de réplica del libelo introductorio presentado por la censura, el 23 de mayo de 2019, se aportó en término y, por lo mismo, debe ser atendida.

En este punto, se hace claridad a efectos de la decisión que ha de proferirse, que si bien es cierto que, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 301 del CGP, cuando se declara la nulidad por indebida notificación, se entiende surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, y cuyos términos de ejecutoria o traslado, empiezan a correr desde *el día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior*; también es cierto, que la aplicación de ese precepto en este particular asunto, no generaría efecto jurídico alguno, si tenemos en cuenta la contestación de la demanda presentada en término por la recurrente, el 23 de mayo de 2019, como se expuso en líneas anteriores.

En consecuencia, al existir razones legales y jurisprudenciales que permiten con suficiencia derruir la decisión que negó la nulidad solicitada por MEDIMAS EPS S.A.S por indebida notificación, e inadmitió por extemporánea la contestación de la demanda por parte de la misma, se revocará el auto proferido en curso de la audiencia celebrada el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), conforme a la motivación que antecede.

Por último, conforme al escrito presentado por el Honorable Magistrado Dr. **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** en el que manifiesta su impedimento para conocer el presente proceso a la luz de lo estatuido en el numeral 2° del artículo 141 del

CGP aplicable en materia laboral por remisión normativa, éste se aceptará por encontrarse debidamente configurado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en la diligencia llevada a cabo el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar- Cesar, mediante el cual se negó la nulidad solicitada por indebida notificación, y se inadmitió por extemporánea la contestación de la demanda presentada por MEDIMAS EPS S.A.S, dentro del proceso ordinario laboral que se dejó plenamente identificado al inicio de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la nulidad planteada por la apoderada judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. En consecuencia, atender la contestación de la demanda presentada por la misma, el 23 de mayo de 2019, estudiar su admisibilidad de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y continuar con el trámite respectivo de la presente actuación.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia, ante la prosperidad del recurso.

CUARTO: En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**

**OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
MAGISTRADO**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO
(CON IMPEDIMENTO)**